

como muchos críticos pretenden (1), sino junta ó reunión política. «Aunque sea cierto, dice el Sr. Tapia, que aquel vocablo en otros artículos ofrece el sentido de Tribunal, sin embargo, según está concebido en la citada ley 1.ª, no puede entenderse así, porque no era racional llamar para esto á todos los ricos-hombres del reino. Para oír dictamen ó dar voto en materia de juicios, se convocaría un número determinado; y en efecto, se halla fijado en el lib. II, tit. 1.º del mismo Fuero.» Por otra parte, el hacer «tregua, paz ó guerra ó embargamiento de reino», no son materias propias para ser dilucidadas por un tribunal de justicia, sino por un Congreso político. Mas ¿puede acaso deducirse de esta ley que el clero no fuera convocado á las asambleas políticas de la monarquía navarra? Por la afirmativa se pronuncia el Sr. Tapia, añadiendo que «ésta, sin duda, fué una ley primitiva del reino pirenaico, muy conforme al estado en que se hallaba aquella nueva y naciente monarquía».

Sin embargo, nosotros, que hacemos arrancar la representación nacional de la España restauradora de los Concilios Toledanos, no podemos admitir semejante aserto. En primer lugar, ¿podía olvidar en tan breve tiempo la región pirenaica los antecedentes y leyes del Imperio visigodo? En segundo término, la frase «ó doce de los más ancianos sabios de la tierra», ¿no podía referirse á los venerables ministros del Señor, únicos depositarios de la ciencia y del saber en aquella época de obscuridad, de ignorancia y de continua guerra? Compréndese desde luego que la nobleza militar y guerrera, y siempre poco instruída, no podía constituir en aquella época el núcleo de «los más sabios de la tierra». Los obispos, los preladados, que unían á la virtud la instrucción y la experiencia, y que con frecuencia se denominaban *ancianos—seniores, presbyteros, presbyterium*,—eran los únicos que en unión de los próceres, para los asuntos de la guerra, podían dotar á su nación de leyes prudentes y sabias. Por otra parte, en las primeras reuniones políticas celebradas en Aragón, Cataluña y Navarra, á algunas de las que se da el nombre de Concilios, vemos siempre el elemento eclesiástico. Recuérdese el ya citado Concilio de Jaca de 1063, suscrito por el rey Ramiro, su hijo y hermano, nueve obispos y tres abades, y los próceres el conde D. Sancho, Fortún Sánchez y Lope García; los Concilios de Gerona y Barcelona, convocados por Berenguer el Viejo, y por último, las Cortes de 1134, celebradas con ocasión de la muerte de D. Alfonso el Batallador, y en todas las sucesivas, en las que vemos siempre, y sin contradicción, el brazo ó estamento del

(1) Marichalar, ob. cit., tom. IV, pág. 40. «La palabra *Cort*, que por algunos ha sido interpretada en sentido de Cortes, no creemos represente esta idea, sino la de tribunal.»

clero. En cuanto á la reunión de Huarte-Araquil—1090—no tenemos duda que asistieron los tres brazos; porque si bien en el único documento que da razón de dicha asamblea, encontrado por Moret en el archivo de San Juan de la Peña, sólo se habla de los *omes buenos de Aragón y Pamplona*, y nada se dice de la nobleza y clero, la misma razón habría para excluir al estamento nobiliario que al eclesiástico, que, por otra parte, ya asistió al Concilio de Jaca de fecha anterior.

Lo que se nota, sí, es una preponderancia del elemento militar y nobiliario sobre el eclesiástico ó religioso, que comprueba perfectamente nuestras anteriores consideraciones y tiene su cumplida explicación en las necesidades de la reconquista y en la influencia del espíritu feudal, tan fuerte en los reinos de Aragón y de Navarra.

Ahora bien; dice el Sr. Colmeiro (1): «Demostrado que los Concilios de Toledo y los de Oviedo, León, Coyanza y otros, celebrados en los primeros tiempos de la Reconquista, son una sola y la misma institución, ¿por qué estas Cortes ó Concilios no habían de ser el eslabón que une las asambleas del tiempo de los godos á las Juntas nacionales de León y Castilla en la Edad Media?»

¿Por qué, añadiremos nosotros, los Concilios de Jaca, Gerona y Barcelona y las Juntas primitivas de Navarra, continuación de los Concilios nacionales de los visigodos, no han de ser el lazo de unión de éstos con las Cortes de la región pirenaica en la España de la Reconquista?

Mas aun la institución no está secularizada, todavía falta algo; es preciso que tengan representación todos los elementos sociales; falta el brazo ó estamento popular; es éste convocado, y las asambleas mixtas ceden su puesto á Congresos puramente civiles y políticos. Los Concilios desaparecen, y son sustituidos, en la evolución histórica, por las Cortes españolas.

ART. II.

ENTRADA DEL ESTADO LLANO EN LAS CORTES.

3. Un nuevo elemento va á modificar la institución conciliar. Este elemento, cuya importancia como poder político por todos reconocida, había de eclipsar con el tiempo á las clases privilegiadas, que hasta entonces monopolizaron el gobierno del Estado, recibe en nuestras

(1) *Curso de Derecho político, según la Historia de León y de Castilla*. Madrid, 1873, página 271.

crónicas é historias los nombres de *brazo ó estamento popular, real*, de las *universidades*, del *estado llano* y de los *procuradores de las ciudades y villas*.

¿Y en qué época se inició tan importante reforma? No ha sido posible averiguar el año en que se verificó el llamamiento de los procuradores de las ciudades y su entrada en las Cortes, el modo con que esto se hizo y el número de los que por primera vez asistieron á las juntas nacionales. «Los historiadores (1), más ocupados en describir batallas y ensalzar las glorias de los reyes, que en darnos á conocer las mejoras progresivas de la sociedad, olvidaron este punto, como otros muchos pertenecientes á la historia civil.» Por otra parte, concíbese perfectamente que este acontecimiento, aprepado con la importancia que iban adquiriendo los Concejos y los grandes servicios que al Estado prestaban, hubo de tener una realización lenta y progresiva. Desde el *omni populo assentiente* de los Concilios Toledanos, reproducido en los celebrados en los primeros siglos de la Reconquista, hasta el mandato imperativo de las ciudades que tenían voto en Corte, hay indudablemente una gradación progresiva, tan notable y digna de especial estudio, como desconocida y olvidada por la mayor parte de nuestros historiadores políticos.

«La representación de los Concejos en las Cortes vino muy despacio y por sus pasos contados. Así que los reyes llegaron á entender cuánta era la fuerza de las ciudades y villas del reino, y cuánto podía pesar su voto en la balanza política, tuvieron el buen acuerdo de consultarlas, seguir su consejo, lisonjearlas con muestras de alta confianza, y en fin, ganar su voluntad. Unas veces las pedían que enviasen hombres buenos á la Corte para prestar pleito homenaje al sucesor en la corona; otras, les llamaban á confirmar los decretos de un Concilio, y, en efecto, aparecen nombres plebeyos en seguida de títulos nobiliarios; otras, mediaban en las cuestiones de paz ó guerra y demás negocios graves. Todo induce á creer que los siglos IX y X fueron de silenciosa fermentación del espíritu, atormentado de un vago deseo de libertad, y los XI y XII, el período durante el cual las Comunidades empezaron á influir en el gobierno de un modo incierto é irregular, hasta que llegó el día en que los procuradores de las ciudades y villas tomaron asiento en las Cortes con los arzobispos y obispos, los ricos-hombres y caballeros, y tuvieron igual representación los tres brazos del reino» (2).

Á la aclamación de los decretos conciliares sigue una representa-

(1) Tapia, ob. cit., tom. I, pág. 93.

(2) Colmeiro, ob. cit., págs. 272 y 273.

ción más concreta, determinada, ya para casos particulares, ya para atestiguar y dar más valor á resoluciones de importancia vital para la nación ó para el monarca. Así vemos que á las juras de Alfonso VI—1072—y Alfonso VII—1122—*concurrer procuradores de varios Concejos* (1). El Concilio de Oviedo de 1115 es confirmado por la reina D.^a Urraca, «*et omnibus (2) hominibus habitantibus in omni regno ejus, tam ecclesiastici ordinis, quam sæcularis*». Después de la batalla del Campo de la Espina—Sepúlveda, 1111—«ayuntáronse (3) los condes é los ricos-hombres é los otros homes honrados de Castilla é de Leon, é ovieron su acuerdo que alzasen por rey á D. Alfonso, su hijo de la reina». Á las curias ó Juntas mixtas (4) de Palencia, 1114, reunidas para determinar lo conveniente acerca de la separación de D.^a Urraca y su esposo D. Alfonso de Aragón, así como á las de León de 1135, convocadas por Alfonso VII, donde fué reconocido Emperador de España, asistió ya el tercer brazo, por medio de representantes, aunque sin intervención en las decisiones. Y los *homes buenos* de Aragón y Pamplona son llamados—1090—á Huarte-Araquil por el rey Sancho, para oír las quejas del pueblo contra la mala administración de justicia.

De este modo fué poco á poco adquiriendo el estado llano la consideración de poder político, por más que la representación se localizase á determinadas villas ó ciudades que enviaban al Congreso nacional sus procuradores ó mandatarios.

El testimonio más antiguo (5), que comprueba la época en la que los Concejos de Castilla eran considerados como un brazo del Estado y como parte autorizada para votar en las deliberaciones públicas, es la Curia ó Cortes de Burgos de 1169, á cuya asamblea concurren, dice la Crónica general, «los condes, los ricos-omes, é los perlados, é los caballeros, é los cibdadanos, é la corte fué y muy grande ayuntada. En estas Cortes vieron los concejos é ricos-omes del reino era ya tiempo de casar á su rey, é acordaron, etc., etc.»

Siguen á estas Cortes las de Carrión de 1188, convocadas por Alfonso VIII con motivo del casamiento de la infanta D.^a Berenguela con el príncipe Conrado, Duque de Rottemburgo, asistiendo á dicha asamblea los ricos-hombres, prelados y procuradores de las ciudades

(1) Crónica general, Part. IV, cap. III.

(2) Cortes de León y de Castilla, tom. I, pág. 31.

(3) Atalaya de las crónicas, Ms. de la Biblioteca Nac., X, 137, citado por Colmeiro, ob. cit., pág. 273.

(4) Du Hamel, Hist. Const. de España, trad. de D. B. de Anduaga. Segunda edic. Madrid, 1848. Tom. I, pág. 185, nota del traductor.

(5) Martínez Marina, Ensayo histórico-crítico, etc., págs. 94 y 95.

y villas, obligándose todos ellos con juramento á realizar aquel contrato en caso de que el Monarca falleciese antes de la venida del príncipe alemán (1).

En el mismo año 1188, Alfonso IX convoca Cortes en León, á las que asisten los nobles y prelados «*cum electis civibus ex singulis civitatibus*» (2), tomándose en ellas acuerdos tan notables, que sus actas obscurcen á la misma Carta Magna, que tanto llena de orgullo á la histórica Inglaterra.

Del mismo modo, en las Cortes de Benavente de 1202 tuvieron asiento y voto todas las villas del reino de León, según dice el mismo rey Alfonso IX. «Conocida cosa fago saber á todos los presentes, é á aquellos que han de venir, que estando en Benavente é presentes.... é mis vasallos, é muchos de cada villa en mio regno en cumplida corte», etc. (3).

Por último, en las de León de 1208 se hallaron también mandatarios de todas y cada una de las ciudades del reino. «*Civium multitudine destinatorum à singulis civitatibus considente*» (4).

Unidas definitivamente las coronas de León y de Castilla en las sienes de Fernando III, cesó la costumbre de celebrar Cortes separadamente cada reino, y se aumentó y perfeccionó la representación popular, «concurriendo á las Juntas generales no tan sólo las ciudades y villas, capitales de provincia y de los distritos y territorios que habían antes disfrutado el título de reinos, sino también todos sus condejes y comunidades.»

De esta manera, modificadas las asambleas nacionales y secularizadas por completo, separadas las cuestiones espirituales de las temporales, fueron perdiendo el nombre de Concilios, para usar primeramente el de Curias, que ya obtuvieron las de Palencia de 1114, y por último, el de Cortes (5), que se fija definitivamente en el reinado de San Fernando.

Navarra y Aragón se anticipan unos cuantos años á Castilla, y

(1) Mondéjar, *Memorias históricas*, etc. Madrid, 1783, cap. LVI.

(2) *Cortes de León y de Castilla*, tom. I, pág. 39.

(3) *Idem*, tom. I, pág. 45.

(4) *Idem*, tom. I, pág. 47.

(5) La etimología de la palabra Cortes parece se debe buscar en la ley 27, tit. 9.º, Partida II, que define la Corte diciendo es «el lugar do es el rey, et sus vasallos et sus oficiales con el que le han cotidianamente de consejar é de servir, é los otros del regno que se llegan y ó por honra del, ó por alcanzar derecho, ó por fazerlo, ó por recabdar las otras cosas que han de ver con él», llamándose así á tal lugar, «porque allí es la espada de la justicia con que se han de cortar todos los malos fechos». Concíbese perfectamente cuál es la razón del nombre dado á la Asamblea nacional, porque corta los malos hechos con las leyes que hace.

antes que ésta reciben en sus Cortes al estamento popular, ó de las universidades. La ya citada reunión de Huarte-Araquil, es la primera asamblea política á que concurre el estado llano. Si son ciertas las causas que, según Moret, motivaron la convocatoria de Sancho Ramírez, todavía no podemos ver en ella la expresión clara de la existencia en los Estados generales del reino de Navarra, del tercer brazo, pues no tiene en dicha asamblea el carácter de poder político, y únicamente se le convoca para escuchar sus quejas sobre la mala administración de justicia. «Vine yo D. Sancho (1)—dice el documento alegado por el sabio Benedictino—á la villa que se dice Huarte, con mis *Omes-buenos* de Aragón y de Pamplona, y concurrieron á mi presencia todos los príncipes de Pamplona, los hombres, los pobres y las mujeres, querellándose de los malos juicios y los malos pleitos que tenían» (2).

Cuarenta y cuatro años transcurren sin que aparezca convocatoria alguna de Cortes á que asistieran los navarros. Á la muerte de Alfonso el Batallador, rey de Aragón y Navarra, y con motivo de haber legado este Monarca en su testamento sus dilatados reinos á las órdenes del Temple y San Juan de Jerusalén, se reunieron Cortes en Borja—1134,—á las que asistieron los órdenes ó brazos de la nobleza, del clero y de las universidades ó representantes de los pueblos (3). Mas no pudiendo ponerse de acuerdo, reuniéronse los aragoneses en Monzón, alzando por rey á Ramiro el Monje, y los navarros en Pamplona, eligiendo y proclamando por monarca á García Ramírez, á quien se llamó el restaurador del reino, volviéndose á separar definitivamente ambas coronas. Sin embargo, convocadas Cortes en 1150 por D. Sancho VII el Sabio, sólo concurrieron los ricos-hombres, caballeros y abades (4), siendo muy de notar esta circunstancia, tratándose de un rey del que se conservan tantos vestigios legislativos, y que dedicó casi por completo sus esfuerzos al gobierno y buena administración de sus Estados; si bien la consideración de ser asuntos eclesiásticos—aunque relacionados íntimamente con el Derecho civil—los que se resolvieron en aquella asamblea, y la escasez de

(1) Moret, *Investig. hist.* Pamplona, 1766, lib. II, cap. XI.

(2) Según Blancas, la primera reunión de Cortes en el reino pirenaico fué la que tuvo lugar en Jaca el año 905, en la que fué elegido rey D. Sancho Abarca el Cesón, por navarros, aragoneses y sobrarbienses. Mas del modo que tiene de referir el hecho, puede suponerse fué una junta de guerreros para elegir rey, y no una reunión de Cortes. Por otra parte, es dudosísima la existencia de ese reinado, y aun la del mismo Sancho el Cesón.

(3) Zurita, *Anales*, etc. Zaragoza, 1610, tom. I, fol. 51 vto., col. 2.

(4) Cap. I, tit. 22, lib. III del Fuero de Navarra.

datos que de ella tenemos, nos hacen presumir no tenga esa supuesta exclusión tanta importancia como á primera vista parece. Lo cierto es, que hecha esta salvedad, desde las Cortes de Borja no se ha convocado en Navarra Congreso político alguno á que no hayan concurrido los procuradores de las ciudades y villas.

En cuanto al reino de Aragón, asegura Zurita que el brazo popular figuraba en las Cortes desde el principio de su institución. Y en efecto: si bien en absoluto no podemos admitir semejante aserto, debemos reconocer la respetable antigüedad que en este reino tiene la representación nacional, puesto que ya vemos al estado llano como verdadero poder político en las citadas Cortes de Borja de 1134, lo cual supone que con anterioridad debió iniciarse esta importantísima modificación de las asambleas conciliares. He aquí por qué sin duda alguna la Academia de la Historia hace arrancar de las Cortes de Jaca de 1071 la representación del estado llano.

No puede, por tanto, juzgarse verdadera la opinión de aquellos escritores (1) que hasta las Cortes de 1300, convocadas por Jaime II, afirman no se encuentra en las asambleas aragonesas el estamento popular ó de las universidades. Y como si no fueran bastantes los datos aducidos, tenemos también las Cortes de Zaragoza de 1163, á las que, además de los prelados, ricos-hombres, mesnaderos é infanzones, asistieron procuradores de Huesca, Jaca, Tarazona, Calatayud, Daroca y Zaragoza, cuyo Concejo nombró quince para aquel acto.

En Cataluña, si hemos de creer á Bofarrull (3), la representación del estado llano en las Cortes arranca del mismo hecho de su independencia, realizada por el esfuerzo y valor de Wifredo I el Velloso; mas no cita el erudito archivero documento alguno, ni alega prueba que justifique su dicho, y fuera muy aventurado afirmar que en el año 874 ya existía representación popular, sin grandes é irrecusables datos que sirvieran de un modo claro y concluyente á comprobarlo. Los primeros fulgores de representación comunal debemos buscarlos en las Cortes de Barcelona de 1068. Las palabras *civitatis nostrorum*, que en uno de los Usages, aprobados en aquellas Cortes, se encuentran, son la mejor prueba de la eficaz intervención del estado llano desde aquella época en los Congresos políticos del Condado catalán. Sin embargo, fluctúa y vacila este importante derecho por algún tiempo, hasta que por fin se afirma y consolida. Así es que no encontramos estamento de las universidades en las Cortes de Barcelona de

(1) Capmany, *Práctica y estilo de celebrar Cortes en el reino de Aragón*, etc. Madrid, 1821, pág. 56.

(2) *Los Condes de Barcelona vindicados*, etc. Barcelona, 1836, tom. I, págs. 85 y 86.

1125, ni en las de 1133, ni en las de 1142. Mas poco después, en las Cortes de Huesca de 1162, concurre en unión de los otros órdenes, de la nobleza y clero, para desaparecer después en las de Barcelona de 1200, convocadas por Pedro II. Por último, ya desde Jaime I, sin contradicción alguna el orden popular ejercita su antiguo derecho, que desde las Cortes de Lérida—primeras á que asistieron juntos aragoneses y catalanes—queda consolidado y firme, por más que no recibe sanción legal hasta el año 1283 en las Cortes de Barcelona, convocadas por Pedro III.

Poco diremos respecto á Valencia. Conquistada en 1238 por Jaime I, procuró este ilustre Monarca, para asegurar la nueva joya que unía á su triunfal corona, fijar un nuevo orden de cosas que participara á la vez de la legislación árabe, catalana y aragonesa; y para plantear las leyes orgánicas del reino, acudió al concurso de siete obispos, once ricos-hombres—que se titulan barones—y diez y nueve hombres buenos de la ciudad.

La experiencia acreditó poco después la necesidad de verificar alguna variación en estas primeras leyes orgánicas, y entonces acudieron al Rey los magnates, los caballeros, los eclesiásticos y los hombres buenos de la ciudad y de todo el reino, suplicándole se sirviera hacer aquellas modificaciones, para completar así la constitución foral. El ilustre legislador, en la necesidad de establecer nuevos fueros y enmendar y aclarar los anteriores, se persuadió de que nadie podía tener más conocimiento de estos asuntos que el reino mismo; esto es, los representantes de todas las clases, que formaron desde entonces y con este motivo las primeras Cortes (1).

No debemos terminar esta importante materia sin hacernos cargo del pretendido origen de la representación popular en el reino portugués. He aquí cómo se describe este hecho por algunos entusiastas escritores regnicolas.

Deseando Alfonso Enriquez legitimar la aclamación militar de la batalla de Onrique con el voto libérrimo de la nación, reunió por primera vez en Lamego—1145—los tres órdenes del Estado, compuestos del alto clero, de la nobleza y de la diputación de las diez y seis ciudades más importantes de Portugal. Mas las actas de estas supuestas Cortes son producto de un fraude político, desgraciadamente tan generalizado, que, aceptándole como la expresión de la verdad histórica, exclama un ilustrado publicista francés (2): «Si alguna vez se

(1) Vicente Boix, *Apuntes históricos sobre los fueros del antiguo reino de Valencia*. Valencia, 1855, págs. 5-7.

(2) Lacombe, *Historia de la monarquía en Europa*, trad. de J. Gisbert. Barcelona, 1860, tom. II, pág. 241.—Sin embargo, una importante reacción viene operándose, y no